

C. Martín Cahyawijaya
Representante Legal de Divine Harvest S.R.L. de C.V
Presente

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) correspondiente al proyecto denominado "**Exploración Minera con Barrenación a Diamante y Zanjas**", presentado por el **C. Martín Cahyawijaya**, en su carácter de representante legal de la empresa **Divine Harvest S.R.L. de C.V.**, que para efectos del presente instrumento serán identificados como **proyecto** y **Promovente** respectivamente, a desarrollarse en un predio rústico en el predio Cerro del Corazón, en el municipio de Jalpa en el estado de Zacatecas, y

RESULTANDO:

- I. Que el 27 de enero de 2020, fue recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Zacatecas, el escrito de fecha 14 de enero de 2020, firmado por el **C. Martín Cahyawijaya** en su carácter de representante legal de **Divine Harvest S.R.L. de C.V.**, para el ingreso del proyecto "**Exploración Minera con Barrenación a Diamante y Zanjas**", registrado con el número de Bitácora: 32/IP-0089/01/20, mediante el cual ingresó el Informe Preventivo (IP) relativo al **proyecto**, para su evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con la clave: 32ZA2020MD0007
- II. Que el día 30 de enero de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) publicó a través de la separata número DGIRA/06/20 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de ingreso de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental en el período del 23 al 29 de enero de 2020 (Incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó la solicitud de la **Promovente**.
- III. Que la **Promovente** presenta el IP señalando como fundamento los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 29 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), manifestando que la Norma Oficial Mexicana **NOM-120-SEMARNAT-2011**, que establece las especificaciones de protección ambiental de las actividades de exploración minera directa, en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosque de coníferas o encinos, regula los impactos que el **proyecto** pudiera generar.

CONSIDERANDO

1. Que de la revisión al IP presentado por la **Promovente**, se tiene que se localiza en un predio rústico, ubicado en el predio Cerro del Corazón, en el municipio de Jalpa, estado de Zacatecas, en las siguientes coordenadas:

Planillas de barrenación propuesta

Vértice	X	Y
1	697877	2397822
2	697812	2397749
3	697962	2397873





Coordenadas UTM WGS84 de las zanjas propuestas

Vértice	X	Y
1	697700	2397685
2	697749	2397698
3	697890	2397879
4	697865	2397817
5	697957	2397962

2. Que el **proyecto** contempla actividades de exploración minera directa a través de tres planillas de barrenación, las cuales abarcarán una superficie de 10x10 m es decir 100 m² por cada planilla, con una profundidad entre 50 a 150 metros y cinco zanjas de 5 m de ancho por 2 m de profundidad por 10 m de largo, ocupando para éstas una superficie de 5 0m² por zanja.

Así mismo se pretende realizar la construcción de dos caminos que comunican a los sitios de importancia para el **proyecto**; sus características principales son: un solo carril y un ancho de 3 metros promedio; su base es de tierra sin revestimiento, la longitud de la brecha 1 a construir es de 50 m con una superficie de 150 m² y la brecha 2 tiene una longitud de 132 m y una superficie de 396 m², mismas que se encargarán de conectar a dos planillas con la vialidad existente o camino de llegada.

3. Que en lo que respecta a la vegetación, la **Promovente** manifiesta que en las planillas así como en las zanjas se clasifica como una **vegetación secundaria arbustiva - selva baja caducifolia**.
4. Que esta Delegación Federal verificó la ubicación del proyecto mediante el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**), dando como resultado en la capa de uso de suelo y vegetación, que el predio del **proyecto** se ubica sobre un tipo de vegetación de Selva Caducifolia con Clave VSa/SBC.
5. Que la NOM-120-SEMARNAT-2011, establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se **desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos**.

En el numeral 1. *Objetivo y Campo de Aplicación*, de la NOM-120-SEMARNAT-2011, se dispone lo siguiente:

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de protección ambiental para realizar actividades de exploración minera directa, exceptuando la exploración por minerales radiactivos y las que pretendan ubicarse en áreas naturales protegidas y en sitios bajo alguna categoría de conservación, derivados de instrumentos internacionales de los cuales México forme parte.

Es de observancia obligatoria para los responsables del proyecto a desarrollar en este tipo de actividades.

Las disposiciones de esta Norma Oficial Mexicana, serán aplicables a aquellos proyectos de exploración minera directa que se lleven a cabo en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos.

Con fundamento en la fracción I del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los particulares que lleven a cabo actividades de exploración minera, de conformidad con los supuestos previstos por esta norma, presentarán ante la autoridad un informe preventivo, sin perjuicio de que la autoridad, previo análisis del mismo, requiera de la presentación de la manifestación de impacto ambiental correspondiente.

El contenido de esta Norma Oficial Mexicana no exime de la presentación de los trámites que se requieran, de conformidad con la legislación federal aplicable.





6. Considerando que en las página 6 y 29 del IP, manifiesta: "En lo que respecta a la vegetación predominante en las planillas así como en las zanjas se clasifica como una **vegetación secundaria arbustiva - selva baja caducifolia**", y en la página 64 del IP, señala: La obra provocará afectaciones a la fauna y se requerirá del **desmonte de 1,096 m² de vegetación forestal clasificado como vegetación secundaria arbustiva selva baja caducifolia**, se procedió al análisis de su vinculación con los tipos de vegetación que se establecen en la NOM-120-SEMARNAT-2011, la cual considera los tipos de vegetación: **matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos.**

Con base en el numeral 3. Definiciones, de la NOM-120-SEMARNAT-2011, los tipos de vegetación en los que tiene aplicación, son los siguientes:

"3.24 Tipos de vegetación

3.24.1 Bosque tropical caducifolio: tipo de vegetación cuya altura de los árboles alcanza los 15 m (quince metros) o menos, según las condiciones climáticas; predominantemente árboles de 2 a 8 m (dos a ocho metros). Entre el 25 y el 50 % (veinticinco y el cincuenta por ciento) de los árboles pierden las hojas en la época de secas. En las zonas más secas es común la presencia de cactáceas columnares y candelabrifformes, así como de rosetófilos.

3.24.2 Bosque de coníferas o encinos: comunidades constituidas por diferentes especies de los géneros *Abies*, *Quercus*, *Pinus*, *Juniperus*, encontrándose entre los 300 y 4,200 msnm (trescientos y cuatro mil doscientos metros sobre el nivel del mar).

3.24.3 Matorral xerófilo: abarca comunidades de fisonomías muy diversas, características de las zonas áridas y semiáridas. Incluye comunidades, en las que predominan arbustos o árboles de 3 a 5 m (tres a cinco metros) de altura, caducifolios (generalmente por un periodo breve durante la época de secas), con hojas o folíolos de tamaño pequeño. Los matorrales crasicuales son comunidades arbustivas dominadas por plantas de tallo suculento (cactáceas grandes); la altura depende de la especie que lo conforma y puede ser hasta de 10 m (diez metros). En los matorrales rosetófilos predominan especies arbustivas o subarbustivas de hojas alargadas y angostas agrupadas en forma de roseta; el estrato subarbustivo espinoso y perennifolio a menudo es muy denso. Los bosques de *Yucca* (izotales) llegan a medir de 2 a 4 m (dos a cuatro metros) de alto. En el matorral micrófilo predominan elementos arbustivos de hoja o folíolo pequeño; de altura variable de 1 a 3 m (uno a tres metros), con eminencias aisladas de hasta 6 m (seis metros) de acuerdo a su composición florística y las condiciones ambientales."

De los numerales invocados de la NOM-120-SEMARNAT-2011, se desprende, que las actividades de exploración minera directa se pueden desarrollar en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle **vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos; sin embargo**, el tipo de vegetación **selva baja caducifolia**, no se encuentra entre los tipos de vegetación a que se refiere dicha NOM.

7. Que al respecto el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**LGDFS**) en su artículo 2 define en su fracción V y XXXI, estos tipos de vegetación como:

"V. Bosque, vegetación forestal principalmente de zonas de clima templado, en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Esta categoría incluye todos los tipos de bosque señalados en la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

XXXI. Selva, vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados, excluyendo a los achuales. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;"

Que de acuerdo a lo señalado por el **RLGDFS** la categoría de bosque incluye todos los tipos de bosque señalados en la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; sin que el tipo de Selva Caducifolia se integre en esta definición por poseer elementos bióticos distintivos.

8. Que el artículo 28 de la **LGEPA** define las obras y actividades que requerirán, previo a su realización, de la autorización en materia de Impacto Ambiental de esta Secretaría, entre ellas y conforme a la fracción III de dicho artículo se considera la exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias

41





reservadas a la Federación en los Términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, que corresponden a las proyectadas por la **Promovente**; la fracción VII del mismo ordenamiento señala, que requieren de la autorización en materia de Impacto Ambiental de esta Secretaría, los *Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.*

9. Considerando que el desarrollo de las planillas y la apertura de nuevos caminos, requiere de la remoción de la vegetación existente en el sitio del **proyecto**, lo que implica el cambio de uso de suelo de áreas forestales, se hace referencia al artículo 3º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), define el **Cambio de uso de suelo** como: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación; de la misma manera, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su artículo 7º, en sus fracciones: VI, LXXI y LXXX, y artículo 93, considera las siguientes definiciones:

- **Cambio de Uso de Suelo en terreno forestal:** La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.
- **Terreno forestal:** Es el que está cubierto por **vegetación forestal** y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;
- **Vegetación forestal:** Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, **selvas**, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;
- **Artículo 93.** La Secretaría **autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción**, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En el mismo sentido, el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), determina en qué casos se requiere autorización previa de Impacto Ambiental:

“O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

- I.** Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;..
- II.** Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y
- III.** Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.”

10. Que derivado de la revisión de la información presentada por la **Promovente** y conforme a los fundamentos expuestos en los Considerandos anteriores, el **proyecto** no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 de la LGEEPA y 29 del **REIA**, por lo que no procede la presentación de un Informe Preventivo para el desarrollo de las obras del **proyecto**, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Que el uso de suelo y vegetación del sitio del **proyecto** corresponde a vegetación **secundaria arbustiva - selva baja caducifolia**, por lo que no se ubica en los tipos de vegetación que la NOM-120-SEMARNAT-

Handwritten signature and a blue arrow pointing to the text above.





2011, establece para desarrollar actividades de exploración minera directa, como son: vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos, por lo que tampoco le es aplicable la exclusión mencionada dentro del artículo 5 inciso L) fracción II, que a la letra menciona "obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoeléctrica, magnetoteléutica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas."

Por otra parte, y tomando en cuenta lo manifestado por el **Promovente** en el **IP**, y referido en el Considerando 6, las obras y actividades implican además la remoción de vegetación forestal en las áreas solicitadas para el **proyecto**, las cuales se ubican dentro de áreas forestales con vegetación caracterizada por vegetación secundaria arbustiva - selva baja caducifolia; en consecuencia, en este caso, y conforme al párrafo anterior, **tampoco pueden realizarse las obras de exploración al amparo de lo dispuesto en los Artículos 31 de la LGEEPA y 29 del REIA**, pues la NOM-120-SEMARNAT-2011, **no regula los aspectos ambientales en zonas con vegetación de selva baja caducifolia**, ni los derivados del cambio de uso de suelo en áreas forestales, lo cual requiere de autorización en materia de impacto ambiental y también conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

En tal virtud y al no aplicarle al **proyecto** la exclusión que dispone el artículo 5 fracción II del REIA, por ubicarse en un sitio donde se desarrolla vegetación de tipo selva baja caducifolia y por localizarse en un terreno forestal, le es aplicables al **proyecto** lo dispuesto en los artículos: 28 fracción III y VII de la **LGEEPA**; 5 incisos L) fracción II y O) del **REIA**; 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- 11. Que el Artículo 31 penúltimo párrafo de la LGEEPA y 33 del REIA establecen que la Secretaría analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a veinte días, notificará a la promovente:
 - I. Que se encuentra en los supuestos previstos en el Artículo 29 del REIA y que, por lo tanto puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos, o
 - II. Que se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en alguna de sus modalidades.
- 12. Que conforme a los argumentos expuestos y con fundamento en el artículo 33 fracción II del **REIA**, el **Promovente** debe presentar una Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P), para poder someter al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el **proyecto**.

Con base a lo anterior, y con fundamento en los Artículos: 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, y 16, fracción X de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 28 fracciones III y VII y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos L) fracción II y O), 33, fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-2011, esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Zacatecas

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por atendido el escrito recibido en esta Delegación Federal el día 27 de enero de 2020, firmado por el **C. Martin Cahyawijaya**, en su carácter de representante legal de la empresa **Divine Harvest S.R.L. de C.V.**, mediante el cual solicitó a esta Delegación Federal la evaluación del **IP** para el proyecto "**Exploración Minera con Barrenación a Diamante y Zanjas**".



SEGUNDO. Como resultado de la valoración realizada por esta Delegación Federal, se notifica a la empresa **Divine Harvest S.R.L. de C.V.**, la **NO PROCEDENCIA** del IP para el proyecto **“Exploración Minera con Barrenación a Diamante y Zanjás”, con pretendida ubicación en un predio rústico en el predio Cerro del Corazón**, en el municipio de Jalpa, Zacatecas, de conformidad con lo indicado en los CONSIDERANDOS 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del presente oficio.

TERCERO.- La **Promovente** tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Delegación Federal, las obras y actividades del proyecto al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, **mediante una Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular**, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes aplicables.

CUARTO. Archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- No omito manifestarle que en tanto no obtenga la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, la **Promovente** no podrá iniciar las obras y actividades de exploración que incluye el proyecto, en el entendido de que en caso contrario, la empresa se hará acreedora a las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la **Promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA** y 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente oficio a la empresa **Divine Harvest S.R.L. de C.V.**, a través de su representante legal **C. Martín Cahyawijaya**, por alguno de los medios previstos en los artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atentamente
El Encargado del Despacho



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
EN ZACATECAS

Ing. José Luis Rodríguez León

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Zacatecas, previa designación, firma el presente el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales”

C.c.e.p.
Cristina Martín Arrieta.-Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.-Presente.
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. Edificio Delegación de la PROFEPA en Zacatecas.

Expediente: 32ZA2020MD0007
JLRL/MACR

¹En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

